



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2022 14:19:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/07/2022 15:37:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2022 17:57:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/07/2022 14:44:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/08/2022 08:47:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA PENA IMPUESTA

Para la imposición de la pena al sentenciado se consideró que nos encontramos ante un delito con circunstancias agravantes específicas, así como su responsabilidad restringida por edad y la bonificación procesal por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio. Por lo que la decisión impugnada debe confirmarse.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Joao Mikoc Pastor Hernández**; contra la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte (folios 284/287) expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Liseth Marilyn Torres Rivera y Luis Miguel Rodrigo Guerra. En consecuencia, le impuso siete años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo a la acusación presentada por el Ministerio Público (folios 136/152), tenemos que:

El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete siendo las 18:30 horas, la agraviada Liseth Marilyn Torres Rivera se trasladaba en el vehículo de transporte público, taxi, de placa AWK-599, cuyo conductor era el agraviado Luis Miguel Rodrigo Guerra Quispe, y en circunstancias que el citado vehículo se detiene por el cambio de semáforo, entre el cruce del jirón Humbolt y el jirón Manco Cápac, en el distrito de La Victoria, los procesados Luis Miguel Jurado Marroquín, Ángel del Piero Carrión Mariño y Joao Mikoc Pastor Hernández se acercaron sorpresivamente al vehículo. Posteriormente el procesado Luis Miguel Jurado Marroquín rompió la luna del lado posterior izquierdo del auto y se apoderó del celular marca iPhone 7, color negro, valorizado en dos mil soles, de propiedad de la agraviada Liseth Marilyn Torres Rivera, mientras que el procesado Ángel del Piero Carrión Mariño intentó apoderarse de la cartera de la agraviada, quien se aferró a dicho bien, siendo arrastrada hasta afuera del vehículo, logrando así despojarla de su pertenencia. En tanto, el procesado Joao Micok Pastor Hernández procedió a romper la luna del copiloto para apoderarse del teléfono celular marca LG, modelo Spirit, color negro y la suma de cincuenta soles, además de una casaca color beis de propiedad del conductor agraviado, haciendo uso de la violencia y amenaza en todo momento para apoderarse de dichos bienes.

2.2. La acusación imputó a Joao Mikoc Pastor Hernández, el delito de robo con agravantes —previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con los numerales 2 (durante la noche), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 5 (en un medio de locomoción de transporte público) del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal— en calidad de coautores.

Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa del sentenciado expone esencialmente los siguientes agravios:

3.1. Aceptó los hechos y se acogió a la conclusión anticipada del juicio, sin embargo ha sido condenado a siete años de pena privativa de libertad que

es la misma pena que se le impuso a sus coprocesados que no se sometieron a dicho procedimiento.

3.2. A la fecha en que cometió los hechos tenía dieciocho años, por lo que debe considerarse su responsabilidad restringida.

3.3. Solicita la imposición de una pena suspendida bajo reglas de conducta dado que carece de antecedentes penales, cuenta con estudios secundarios, tiene un hogar formado con un menor hijo y posee carencias económicas y sociales.

Cuarto. CASO CONCRETO

4.1. De acuerdo al contenido del recurso de nulidad, es objeto de impugnación la consecuencia jurídica referida a la pena que se le impuso al sentenciado Joao Mikoc Pastor Hernández.

4.2. En ese sentido, el proceso de determinación judicial de la pena comprende los siguientes momentos:

- a)** Se identifica el espacio punitivo temporal establecido por el legislador.
- b)** Se evalúa: **i)** la concurrencia o no de causales de disminución de punibilidad que permitan imponer una sanción por debajo del mínimo legal. **ii)** la concurrencia o no de causales de incremento de punibilidad y circunstancias agravantes cualificadas, que permitan acumular penas o proyectarlas sobre el límite superior del marco legal. De no configurarse alguno de estos escenarios, se observa en estricto el marco punitivo o pena abstracta que el legislador estableció.
- c)** Se individualiza la pena de acuerdo a si se presentan circunstancias genéricas o específicas. Las primeras operarán ante la ausencia de las segundas. De presentarse circunstancias genéricas es de aplicación lo provisto en el artículo 45-A del Código Penal. En el caso de las circunstancias específicas, cada una de ellas representará un porcentaje cuantitativo del espacio punitivo que permitirá determinar proporcionalmente la pena.

- d) El resultado es una pena concreta parcial, a la cual se le aplican los criterios de bonificación o reducción procesal. El resultado de este proceder es la pena a imponerse.

4.3. Con ello, se tiene que la pena conminada por el legislador para el delito señalado —robo con agravantes— es no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Cuando el sentenciado cometió los hechos tenía dieciocho años, un mes y veintisiete días de edad —nació el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve²—, de manera que le son aplicables los alcances del artículo 22 del Código Penal, por lo que debe reducirse prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal —doce años—.

4.4. Al respecto, dado que el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 no establece el *quantum* que debe disminuirse a la pena prevista en el extremo mínimo legal; en atención a los principios de proporcionalidad de la pena, donde se aprecia que se han configurado tres circunstancias agravantes específicas del delito imputado, lo que denotan la gravedad de los hechos cometidos por el agente; así como la función preventiva y resocializadora, corresponde disminuirla en tres años, de esta manera, ello determina como pena concreta parcial, nueve años privativa de libertad.

4.5. A este resultado punitivo se le deben aplicar las reglas de reducción correspondiente a la bonificación procesal por conclusión anticipada, conforme al Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Esta reducción será de un séptimo de la pena concreta parcial —equivalente a quince meses en el presente caso—, quedando como resultado y, a la vez, como pena concreta final, siete años y nueve meses de pena privativa de libertad. Con relación a ello, se aprecia que el sentenciado debió merecer una pena mayor; sin embargo no es posible modificar dicho *quantum*, en atención al principio de interdicción de la reforma en peor.

4.6. No es admisible el argumento del recurrente respecto a que a sus coprocesados Ángel del Piero Carrión Mariño y Luis Miguel Jurado Marroquín

² Conforme a su ficha Reniec (folio 163)

se les impuso siete años de pena privativa de libertad pese a no haberse acogido a la conclusión anticipada, debido a que de la revisión del expediente se aprecia que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho³ se condenó a los referidos procesados como autores del delito de robo con agravantes y se les impuso ocho años de pena privativa de libertad, la misma que fue confirmada mediante Recurso de Nulidad N.º 548-2019/Lima del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; cabe puntualizar que esta última decisión advirtió que en cuanto a Jurado Marroquín no se le debió imponer una pena por debajo del mínimo legal al no configurarse circunstancia alguna que amerite tal reducción —fundamento decimocuarto—; y en el caso de Carrión Mariño se observó que concurría en él la responsabilidad restringida por razón de su edad. Con lo cual las penas impuestas guardan coherencia y relación con la situación particular de cada procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte (folios 284/287) expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Joao Mikoc Pastor Hernández** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Liseth Marilyn Torres Rivera y Luis Miguel Rodrigo Guerra; en consecuencia, le impuso siete años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Núñez Julca y Carbajal Chávez, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas y del juez supremo Guerrero López, respectivamente.

³ Folios 178/210



S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

NJ/femv